



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación . No. 341

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00087-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SINISTERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

ASUNTO

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 318 del 22 de agosto de 2023, respecto de la prueba documental aportada por la parte demandante, se pronunció la señora Adelaida Lora de Sinisterra sin formular ningún tipo de tacha u objeción a la misma, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

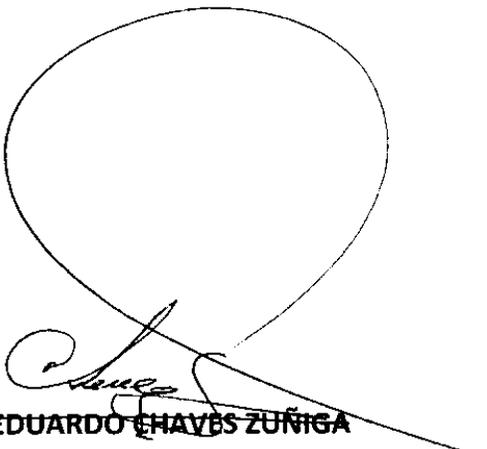
Se informa que, dado que la prueba que se incorporará al expediente se obtuvo luego de cerrado el debate probatorio, mediante auto de mejor proveer, no se dará un nuevo traslado para alegar de conclusión, sino que, una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente ingresará al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en las páginas 6 y 21 del archivo 2 de la carpeta No. 0031 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NANCION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciacion Nro. 342

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NANCION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, mediante escritos allegados el 4 y 17 de agosto de 2023, respectivamente, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 147 del 28 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

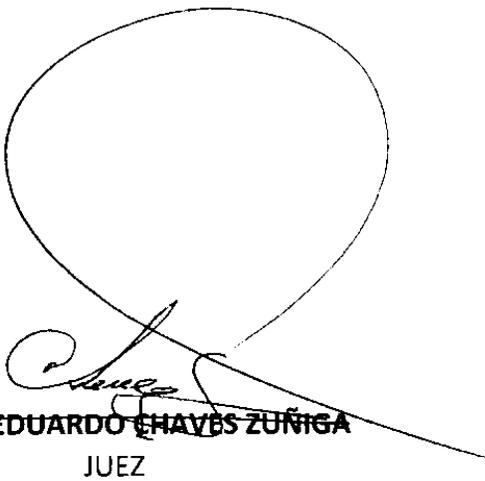
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NANCIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00097-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SANCIÓN)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 343

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00097-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SANCIÓN)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 826 del 23 de agosto de 2023, el Distro Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad allegó el expediente administrativo visto en la carpeta No. 42 del expediente digital, bajo el nombre de “42. EXPEDIENTE ADM” la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la carpeta No. 42 del expediente digital, denominada “42. EXPEDIENTE ADM”, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. De guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga".

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 344

RADICADO: 760013333021-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

Mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte actora se pronuncia frente a la respuesta emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y manifiesta que la misma fue otorgada de manera incompleta.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la misma, como quiera no son claros algunos aspectos, se solicitará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, complemente su respuesta en lo siguiente.

1. Aclare cuántas vacantes en total quedaron sin ocupar en la convocatoria 437 -2017, de las 818 que fueron ofertadas para el cargo de auxiliar de servicios.

Lo anterior, dada la inconsistencia en la respuesta remitida por cuanto, por un lado, se afirma que solo 739 lograron culminar todas las etapas y conformar la lista de elegibles, lo que responde a cuántas personas ganaron el concurso y arrojaría un total de 79 vacantes disponibles de las 818 reportadas, pero por el otro, se señala que se declaró desierto solamente 6 OPEC, cada una con un cargo vacante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, complemente su respuesta en lo siguiente.

1. Aclare cuántas vacantes en total quedaron sin ocupar en la convocatoria 437 -2017, de las 818 que fueron ofertadas para el cargo de auxiliar de servicios.

Lo anterior, dada la inconsistencia en la respuesta remitida por cuanto, por un lado, se afirma que solo 739 lograron culminar todas las etapas y conformar la lista de elegibles, lo que responde a cuántas personas ganaron el concurso y arrojaría un total de 79 vacantes

RADICADO: 760013333021-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

disponibles de las 818 reportadas, pero por el otro, se señala que se declaró desierto solamente 6 OPEC, cada una con un cargo vacante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 760013333021-2021-00235-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL URREA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 345

RADICADO: 760013333021-2021-00235-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL URREA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

Mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2023, el Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo, allegó respuesta de lo solicitado por el Despacho mediante providencia Nro. 804 del 16 de agosto de 2023, concerniente a la remisión de la copia del informativo por lesión del señor Luis Ángel Urrea Carvajal, la cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada "0025.RTA REQ BATALLON"

En ese orden de ideas, se estima pertinente poner en conocimiento de las partes tal documentación y correr el respectivo traslado, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta remitida por el Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo, respecto de lo solicitado por el Despacho mediante providencia Nro. 804 del 16 de agosto de 2023, concerniente a la remisión de la copia del informativo por lesión del señor Luis Ángel Urrea Carvajal, la cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada "0025.RTA REQ BATALLON"

2. Por Secretaría, CORRER TRASLADO VIRTUAL durante un término común de **tres (3) días**, de las documentales puestas en conocimiento, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa contradicción que les asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 346

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00056-00
ACCIONANTE: KAREN ALEXANDRA DIAZ MORENO Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, contra la Sentencia No. 038 del 6 de marzo de 2023, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ ... ”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“ ... ”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión de los recursos de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de las entidades demandadas y llamadas en garantía, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo animo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión de los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 347

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00267-00
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA ESCOBAR MAFLA
ACCIONADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la Sentencia No. 025 del 21 de febrero de 2023, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ ... ”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“ ... ”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada DISTRITO DE CALI, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. SUST. No. 348

PROCESO No. 76001-33-33-013-2017-00004-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GRISALES CENTENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 149 del 02 de agosto de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatorio para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- REQUERIR a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 349

PROCESO No. 76001-33-33-013-2017-00123-00
DEMANDANTE: JESÚS LANDÁZURI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

ASUNTO

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho, interponen oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 141 del 21 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatorio para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- REQUERIR a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACTOR:
ACCIONADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
76001-33-33-021-2023-00227- 00
KATHERINE ANDREA LAVADO BAENA
NUEVA EPS



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 350

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00227- 00
ACTOR: KATHERINE ANDREA LAVADO BAENA
ACCIONADO: NUEVA EPS

TEMA: DERECHO AL MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

ASUNTO

La Sra. Katherine Andrea Lavado Baena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.517.129, presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando que la accionada hasta el momento no ha cumplido con lo ordenado por el Despacho en la Sentencia No. 166 del 29 de agosto de 2023, persistiendo la vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social.

En la providencia mencionada el Juzgado ordenó¹:

1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y el mínimo vital la Sra. Katherine Andrea Lavado Baena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.517.129, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- En consecuencia, ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca y pague a la accionante el valor correspondiente a la licencia de maternidad prescrita por su medica tratante de 126 días, desde el 02 de abril de 2023 y hasta el 05 de agosto de 2023.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

Verificada la actuación del Juzgado se encuentra que, efectivamente, la sentencia No. 166 de 2023, fue notificada el 29 de agosto de la presente anualidad a la entidad accionada, el término de ejecutoria corrió los días 30 y 31 de agosto y 01 de septiembre quedando ejecutoriada el 01 de septiembre de 2023 a la 5PM. Término que corre simultáneamente para que la entidad dé cumplimiento a la orden de tutela, la cual concedió 48 horas² contadas a partir de la notificación de la Sentencia para el acatamiento, las cuales vencieron el 06 de septiembre de la anualidad.

¹ Archivo No. 0008 del expediente digital.

² Se toman en horas hábiles, que para tal razón el término es de (06) días, que serían 30 y 31 de agosto y 1, 4, 5 y 6 de septiembre (los días 02 y 03 de septiembre son no hábiles).

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACTOR:
ACCIONADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
76001-33-33-021-2023-00227- 00
KATHERINE ANDREA LAVADO BAENA
NUEVA EPS

De esta manera, para resolver si hay lugar a imponer la sanción o no, es pertinente efectuar un requerimiento previo a la entidad con el fin de indagar lo sucedido en torno al obediencia de la sentencia expedida el 29 de agosto de 2023.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de lo decidido en la Sentencia No. 166 del 29 de agosto de 2023 y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

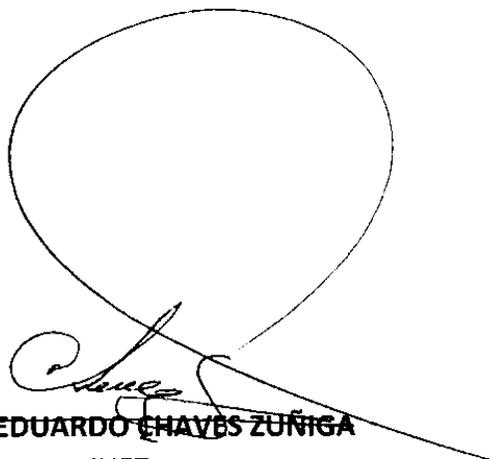
1. REQUERIR a la Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.839.577 en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS S.A., o quien haga sus veces, para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales, en sentir de la accionante, no se ha dado cumplimiento a la Sentencia No. 166 del 29 de agosto de 2023, proferida por este Despacho judicial.

2. SOLICITAR a la requerida que indique, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

3. ADVERTIR a la Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria, en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS S.A. que una vez pasado el término anterior, de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.897

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto Nro. 311 del 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Una vez adelantada la parte proemial del proceso, revisado el asunto se observó que se cumplían los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA y en tal sentido, se profirió el auto interlocutorio Nro. 700 del 24 de julio de 2023 mediante el cual, entre otros, se prescindió de la audiencia inicial y se fijó el litigio u objeto de controversia del asunto.

Ahora, por disposición del Despacho y teniendo en cuenta que al prescindir de la audiencia inicial se omite la posibilidad de adelantar la etapa de conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflicto este Juez convocó a las partes, previo a correr traslado para alegar, para que manifestaran sobre la existencia o no de ánimo conciliatorio.

En disenso con lo decidido, la apoderada del Municipio de Yumbo, señala que no debió otorgarse dicho término y en su lugar, debía correrse traslado para alegar por estar de acuerdo con las decisiones contenidas en el auto que prescindió de la audiencia inicial.

En el presente asunto, se observa que la profesional que representa la parte recurrente, no envió copia del escrito del recurso a las demás partes del proceso, por lo que se surtió el traslado mediante fijación en lista el 25 de agosto de 2023.

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 242 del CPACA, en consonancia con el artículo 319 del C.G.P, se revisó el expediente digital y se observó que las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La recurrente defiende su postura afirmando, por un lado, que en virtud del auto Nro. 700 del 24 de julio de 2023, el cual se encuentra en firme, prescindió de convocar a la audiencia inicial, etapa procesal en donde se adelanta el trámite de la conciliación y que, por ende, si el deseo del Despacho era agotar dicha vía debió convocarla, y por el otro, que las partes debieron agotar previamente la conciliación extrajudicial.

Así entonces, se advierte que los argumentos presentados por la recurrente no logran desacreditar la decisión adoptada por el Despacho, dado que, con el llamamiento que realizara el Despacho para que la parte demandada manifestara si le asistía o no ánimo conciliatorio, además de respetar los principios eficacia, economía y celeridad, se cumplió con la disposición contenida en el 131 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación, en donde le señala al Juez o Magistrado su deber de estructurar formulas de arreglo en cualquier etapa del proceso. En tal sentido, no le asiste razón a la profesional del Derecho cuando afirma que la etapa de conciliación se encontraba cerrada por el hecho de haberse prescindido la audiencia inicial, estando la decisión recurrida adoptada conforme a derecho.

Resulta pertinente resaltar que este Juez, quien es director del proceso, ha creído fehacientemente en la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que en cumplimiento de los deberes de todo operador contenidos en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, vela por su rápida solución y por ende, en todos los procesos que cumplen con los requisitos para dictar sentencia anticipada, previo a proferir la misma, se convoca a las partes para indiquen si les asiste o no ánimo conciliatorio, lo que ha brindado resultado en algunos casos, pues al ser situaciones de pleno derecho las partes pueden tener una vista más amplia y proyectarse al escenario de la sentencia, logrando así una mayor economía procesal y restauración de los derechos, lo que sin duda es la finalidad de la administración de justicia

Colofón de lo anterior, resulta claro que la providencia contenida se encuentra conforme a derecho y en cumplimiento de una norma estatutaria, por lo que la reposición propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, como quiera que los términos otorgados en el auto recurrido quedaron suspendidos el día 18 de agosto de 2023 con la interposición del presente recurso, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., se reanudarán los mismos por el tiempo faltante, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto Nro. 311 del 16 de agosto de 2023, conforme con lo

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00

DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

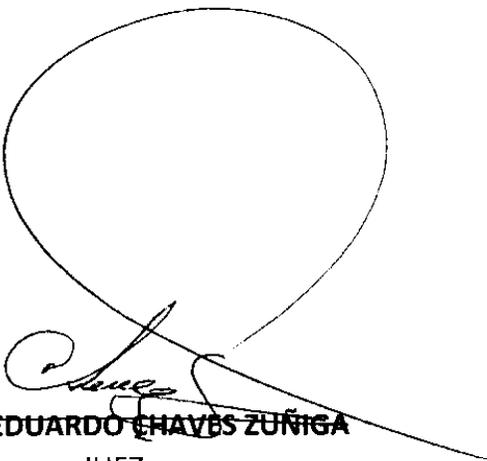
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

considerado.

2.- REANUDAR los términos otorgados en el auto Nro. 311 del 16 de agosto de 2023 por el tiempo faltante, a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión.

3.- Ejecutoriada la decisión, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00119-00
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO HERNANDEZ URIBE
DEMANDADO: UGPP – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 898

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00119-00
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO HERNANDEZ URIBE
DEMANDADO: UGPP – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia Nro. 091 de segunda instancia del 24 de mayo de 2023 (archivo recibido en versión digital el 28 de agosto de 2023), con la cual se revocó la sentencia Nro. 034 del 16 de marzo 2022 proferida por este Despacho, decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, ordenar la reliquidación en forma diferente.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga".

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 899

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00163-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: SAMIR MINA BALANTA
Medio de Control: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si la Resolución No. SUB 324063 del 14 de diciembre de 2018, a través de la cual se reconoció pensión de invalidez al demandado, se ajusta a derecho, en tanto desconoció directamente la ley y las normas en que debía fundarse su expedición, al haber sido otorgada a pesar de que la fecha de estructuración de su incapacidad se generó cuando estaba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, específicamente a la AFP Protección.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 900

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00278-00
Demandante: MIRYAM RAMOS BONILLA
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00071-00
KATHALINA IBARGÜEN RIVAS
ICFES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 901

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00071-00
Demandante: KATHALINA IBARGUEN RIVAS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 332 del 06 de septiembre de 2023 y verificando que las partes no se opusieron a la misma, se procederá a incorporar todo lo recaudado y cerrar la etapa probatoria, dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los arts. 179 (modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021) y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos aportadas por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES¹.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

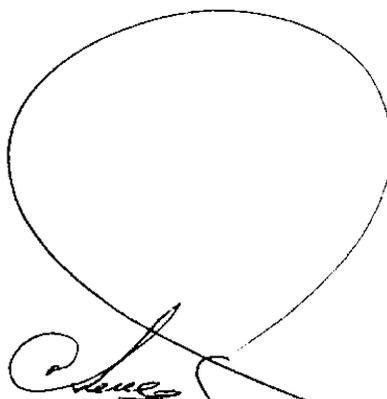
¹ Identificadas en el expediente digital como: "21. PRUEBA ICFES"

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegatos y juzgamiento

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00071-00
KATHALINA IBARGÜEN RIVAS
ICFES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 902

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00188-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CUERO VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 155 del 11 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 155 del 11 de agosto de 2023, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El numeral 2º del artículo 247 del CPACA estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación; como en el presente caso el fallo no profirió condena contra las entidades demandadas, no se citará a audiencia de conciliación.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la Sentencia No. 155 del 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00196-00
ACCIONANTE: YOSIRIS ELENA MAESTRE
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE – TERCERA BRIGADA SANTIAGO DE CALI
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
TEMA: SALUD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 903

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00196-00
ACCIONANTE: YOSIRIS ELENA MAESTRE
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE – TERCERA BRIGADA SANTIAGO DE CALI
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
TEMA: SALUD**

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

ASUNTO

Se pasa a tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la accionante, respecto de la Sentencia No. 150 del 02 de agosto de 2023, proferida por este Despacho Judicial, accediendo a las pretensiones de la tutela impetrada.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 150 del 02 de agosto de 2023, el Juzgado accedió a las pretensiones formuladas en la tutela instaurada por la señora Maestre, en la cual se determinó la siguiente decisión:

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE – TERCERA BRIGADA SANTIAGO DE CALI que, en un término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído, autorice la realización de los siguientes procedimientos:

- *Imitancia Acústica [Impedanciometría]*
- *Tomografía Computada de Oído Peñasco y Conducto Auditivo Interno*
- *Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple*

TERCERO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE – TERCERA BRIGADA SANTIAGO DE CALI que, en igual término, proceda a AGENDAR las citas para la realización de los procedimientos referidos en el numeral anterior, los cuales deben ser realizados dentro del presente mes (agosto de 2023) y no podrán cruzarse entre sí; tal programación deberá ser comunicada al accionante a la dirección de correo electrónico y/o teléfono indicados en la solicitud de amparo.

3. INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00196-00
ACCIONANTE: YOSIRIS ELENA MAESTRE
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE – TERCERA BRIGADA
SANTIAGO DE CALI
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
TEMA: SALUD

El 11 de agosto de 2023 se recibió correo electrónico enviado por la accionante, en el cual manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por auto interlocutorio No. 304 del 14 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la directora del Establecimiento de Sanidad Militar Regional de Occidente – Tercera Brigada, a fin de que informara el trámite llevado a cabo para dar cumplimiento a la orden de tutela, sin que se manifestara dentro del trámite otorgado, por lo que se procedió a dar apertura al incidente de desacato, frente al cual tampoco hubo pronunciamiento por parte de la requerida.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo visto en el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela¹.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem*, establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión. Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTÍCULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.
(Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia², habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato³.

CASO CONCRETO

Las pruebas obrantes en el presente incidente son:

- Sentencia No. 150 del 02 de agosto de 2023.

Se tiene que en el fallo de tutela se ordenó a la accionada que un término máximo de dos días autorizara la realización de los procedimientos médicos requeridos por la Sra. Maestre y, a su vez, agendara las citas para su realización dentro del mes de agosto de esta anualidad.

Una vez efectuados los requerimientos pertinentes no se obtuvo respuesta por parte de la requerida, por lo que habrá de concluirse que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

¹ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00196-00
ACCIONANTE: YOSIRIS ELENA MAESTRE
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE – TERCERA BRIGADA
SANTIAGO DE CALI
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
TEMA: SALUD

Por lo anterior, procede la imposición de la sanción a la Cr. MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ, en calidad de directora del Establecimiento Sanidad Militar Regional de Occidente – Tercera Brigada, consistente en multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMLMV), pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del posterior cumplimiento del fallo de tutela emitido por esta dependencia judicial, lo cual deberá ser informado inmediatamente.

En caso no actuar conforme lo requerido, habrá lugar a proceder con arresto durante un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la Cr. MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ, en calidad de directora del Establecimiento Sanidad Militar Regional de Occidente – Tercera Brigada, incurrió en **DESACATO** por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 150 del 02 de agosto de 2023, dictada por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: IMPONER a la Cr. MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ, en calidad de directora del Establecimiento Sanidad Militar Regional de Occidente – Tercera Brigada, **SANCIÓN** consistente en multa equivalente al valor de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMLMV), pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la sentencia No. 150 del 02 de agosto de 2023, proferida por este Despacho judicial, sin perjuicio de su acato.

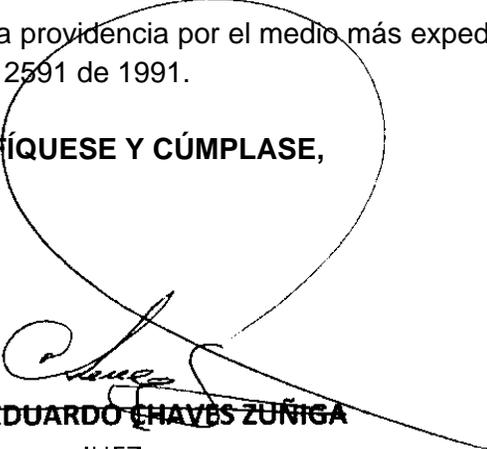
TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO al numeral segundo del fallo de tutela No. 150 del 02 de agosto de 2023.

Se advierte que en caso de no realizarse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con el **ARRESTO** del sancionado por el término de un (1) día.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00189-00
DEMANDANTE: AIDA MARÍA VALENCIA URREA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 904

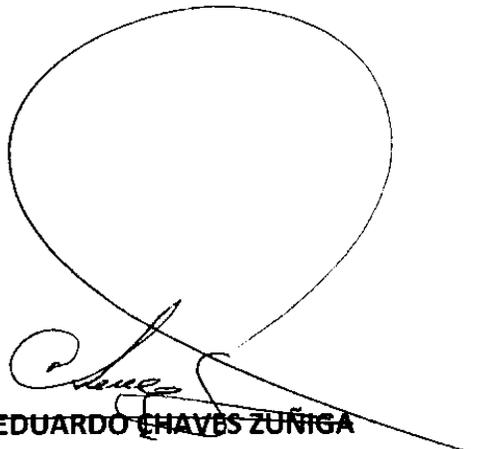
**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00189-00
DEMANDANTE: AIDA MARÍA VALENCIA URREA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia Nro. 102 de segunda instancia del 14 de junio de 2023 (archivo recibido en versión digital el 1 de septiembre de 2023), con la cual se revocó la sentencia Nro. 118 del 8 de agosto 2022 proferida por este Despacho, decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, negar las mismas.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00311-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 905

**RADICADO: 760013333021-2019-00311-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 19 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2023 se expidió la sentencia No. 129 resolviendo positivamente las pretensiones de la demanda.

El 19 de julio de 2023, el apoderado de la demandada formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

Mediante auto Nro. 812 del 17 de agosto de 2023, se concedió un término de 10 días para que las partes manifestaran al Despacho, de manera conjunta si les asistía ánimo conciliatorio, pero éstas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida accedió a las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 24 de julio del 2023.

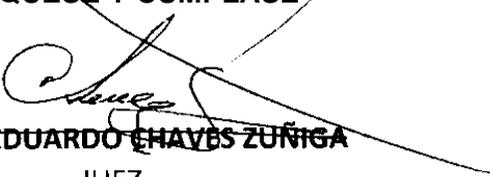
Como quiera que se instó a las partes para que conciliaran las diferencias que rodean el presente proceso, pero éstas decidieron guardar silencio, se entiende que las mismas no cuentan con ningún ánimo conciliatorio.

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 129 del 5 de julio de 2023, obrante en el expediente electrónico en carpeta denominada "0023. SENT 1RA INSTANCIA"
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 906

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00050-00
ACCIONANTE: OMAIRA CORRALES MORALES
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

Mediante Sentencia No. 175 del 23 de noviembre de 2021, el despacho accedió a las súplicas de la presente demanda.

La entidad accionada interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación contra la referida providencia.

No obstante, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 331 del 22 de agosto de 2022, rechazó el recurso de apelación interpuesto y declaró ejecutoriada la sentencia.

De esta manera, se dispondrá el obediencia de la referida providencia, y en consecuencia se ordenará el archivo de la misma.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 331 del 22 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto.

2.- En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga".

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00296-00
GLORIA ISAURA GOMEZ DE BOLAÑOS
COLPENSIONES Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 907

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00296-00
Demandante: GLORIA ISAURA GOMEZ DE BOLAÑOS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No.076 del 28 de abril de 2023, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

Finalmente, el despacho reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante que presentó el recurso de apelación, conforme al poder presentado con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 076 del 28 de abril de 2023.
- 2.- RECONOCER** personería al abogado Dr. YOJANIER GOMEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.932, portador de la T.P. No. 187.379 del C. S de la

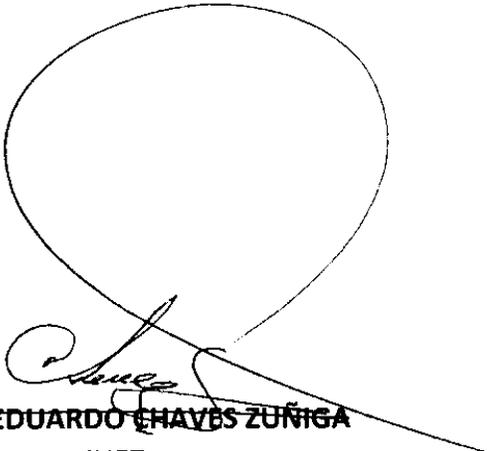
Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00296-00
GLORIA ISAURA GOMEZ DE BOLAÑOS
COLPENSIONES Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder que obra folios 15 y ss del expediente.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 908

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00223-00
Demandante: JESSICA CABEZAS VIDAL Y OTRO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No.063 del 19 de abril de 2023, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 063 del 19 de abril de 2023.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 909

PROCESO No. 76001-33-33-013-2018-00115-00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ ANDRADE
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 029 del 23 de febrero de 2023, y dado que no hay animo conciliatorio que hubiera obligado a la realización de audiencia de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 029 del 23 de febrero de 2023.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ